

Mérida, Yucatán, a diez de noviembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 310572722000008, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 310572722000008, mediante la cual requirió lo siguiente:

“¿Existe alguna disposición normativa que promueva atender y prevenir el bullying o acoso escolar en las escuelas y planteles educativos a cargo de esa Institución?”

¿Cuentan actualmente con un programa para prevenir el bullying o acoso escolar en las escuelas y planteles educativos a cargo de esa Institución?

¿Cuál es el presupuesto destinado a prevenir y/o atender el bullying o acoso escolar en las escuelas y planteles a cargo de esa Institución?” (sic)

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de agosto del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“Falta de respuesta.” (sic)

TERCERO.- En fecha veinticuatro de agosto del año que acontece, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año que transcurre, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que

no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, esto aunado a que de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad a la fracción XI del ordinal 47 del Reglamento Interior de este Instituto, se advirtió la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado de fecha diez de agosto del año en curso, misma que obra en un documento adjunto en formato pdf denominado "SOLICITUD B", del cual sí es posible realizar su descarga y apertura; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha siete de septiembre del año en cita, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **984/2022**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintiséis de agosto del presente año, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en impugnar la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las razones o motivos de su inconformidad; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día siete de septiembre del año que transcurre, por lo que su término corrió del ocho al catorce de septiembre del año en curso; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días diez y once de septiembre del año en curso, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A


PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**-----

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Confado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**